

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58496

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 24 de abril de 2025, Greenleaf SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca Greenleaf Natural Fibers (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 22 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 7031 de 9 de mayo de 2025, se requirió a Greenleaf SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. *La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.*

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es Greenleaf Natural Fibers, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación Green Leaf Natural Fibers (Con un espacio entre la expresión Green y Leaf), por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es Green leaf Natural Fibers (Con un espacio entre la expresión Green y Leaf) tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación Greenleaf Natural Fibers (Sin espacio entre la expresión Green y Leaf) como se indica en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

2. *Algunos de los productos reivindicados no pertenecen a la clase indicada de la Clasificación Internacional de Niza. De la lista de productos solicitada para la clase 22 se evidencia que los productos "bolsos" y "textiles", no se encuentran amparados en la clase solicitada a registro. El producto "bolsos" está amparado en la clase 18 y el producto "textiles" está amparado en la clase 24.*

Por consiguiente, se le requiere para que: Por favor excluya el o los productos "bolsos" y "textiles" que no se encuentran en la clase "22" Internacional indicándolo en la respuesta a este requerimiento, o Si además de los productos de la clase 22 Internacional, desea incluir los productos "bolsos" y "textiles" amparados en otras clases, deberá realizar el pago correspondiente

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.

3. *Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida en el numeral 1.2.5.2. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.*

De la lista de productos solicitada para la clase 22 se evidencia que la expresión “entre otros” carece de especificidad por cuanto no corresponde al nombre de un producto de la clase indicada.

Por consiguiente, se le requiere para que: Especifique los productos de la clase 22 que pretende reivindicar al usar la expresión “entre otros” o sírvase excluirla de la descripción de productos o servicios.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 8 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no subsanó lo requerido.

Caso Concreto:

Efectuada la revisión de la solicitud de registro marcario, la solicitante dio respuesta en los siguientes términos:

1. Indicó que la expresión a reivindicar es “Green leaf Natural Fibers”, la cual coincide plenamente con la denominación que figura en la etiqueta, por lo que se entiende atendido el requerimiento relativo a la aclaración de la denominación.
2. Frente a los productos “bolsos” y “textiles” reivindicados en la clase 22, el solicitante señaló que dichas expresiones:

“...Se utilizan con el fin de generar claridad al usuario sobre las diferentes usabilidades de la fibra en mención, razón por la cual se emplean términos como ‘bolsos’ y ‘textiles’ dentro de la denominación de la clase, a fin de acotar su usabilidad a los términos indicados...”

No obstante, si bien es procedente incluir expresiones que ilustren los posibles usos del producto (por ejemplo, fibras para sombreros o fibras para cestos), estas deben estar expresamente consignadas en la descripción.

En el presente caso, no se proporciona la explicación individual de cada expresión, ya que las mismas se encuentran separadas por punto y coma, sin la debida especificación.

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

En consecuencia, con la respuesta allegada no se subsana lo requerido, persistiendo la inconsistencia en la reivindicación de los productos.

3. En relación con la expresión “entre otros”, el solicitante manifestó su voluntad de eliminarla, con lo cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Dirección de precisar los productos pretendidos cuando se emplea dicha expresión

Teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de los productos pretendidos, no es posible determinar con precisión el alcance del derecho a analizar en las etapas subsiguientes del proceso de registro. Ello configura una inconsistencia que impide la continuación del trámite. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos formales exigidos, se dispone el abandono de la presente solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Greenleaf SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS